



# GACETA DE MANILA.

## PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 13 de Diciembre de 1869.

**Jefe de día de intra y extramuros,** el Comandante D. José Urbano.—  
**De imaginaria,** el Teniente Coronel Comandante D. Luis Suero.—  
**Parada,** el Regimiento Infantería Manila n.º 8.—**Visita de Hospital y Provisto**, n.º 6.—**Sargento para el paseo de los enfermos,** n.º 6.  
**De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza,** el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui.*

## ANUNCIOS OFICIALES.

### SECRETARÍA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

D. Telesforo del Castillo, español europeo, ha pedido pasaporte para regresar á la Península; lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Manila 10 de Diciembre de 1869.—*Clemente.* 2

### SECRETARÍA DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Los que se crean con derecho á dos caballos de pelo moro blanco y castaño con marcas, que sueltos y sin dueño, han sido hallados en las sementeras del pueblo de Pineda, destrozando sembrados, se presentarán á reclamarlos en esta Secretaría, previa presentación de los documentos que acreditan su propiedad, dentro del improrrogable término de treinta días, contados desde esta fecha, en la inteligencia que de no hacerlo así, caerán en decomiso dichos animales.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia en la Gaceta para general conocimiento.

Manila 7 de Diciembre de 1869.—*Casimiro de Cortazar.* 0

### EL SUBINTENDENTE MILITAR DE ESTAS ISLAS.

Hace saber: que debiendo procederse á contratar por el término de dos años, según disposición del Excmo. Sr. Capitan general de estas Islas de siete del actual, el suministro de aceite de coco con el correspondiente tinsin y mechas necesarias, leña, velas de esperma, y escobas á las fuerzas del Ejército estantes y transcientes en esta plaza y la de Cavite, se convoca por el presente á una pública subasta, con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en los estrados de esta Subintendencia, bajo mi presidencia, á las once de la mañana del día veinte del actual, con arreglo al pliego de condiciones y precios límites que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicha dependencia, y con sujeción á lo prescrito en el Real decreto de veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos é Instrucción de veinticinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.

2.ª En la primera media hora después de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo que se inserta al final de este anuncio y acto continuo se procederá á la lectura de las proposiciones presentadas, no admitiéndose las que sean superiores al precio límite, las que carezcan de la garantía prevenida en la regla 3.ª y las que no se hallen estrictamente arregladas al modelo designado.

3.ª A las proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo de haber introducido en la Caja de Depósitos de esta Capital la cantidad de cinco por ciento del total á que asciende el servicio de que se trata, bajo aquella á que se comprometan á efectuarlo.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán su autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas: cerrada la licitación el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que salga favorecida por esta.

5.ª Si los autores de las proposiciones no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán revestidas del poder suficiente al efecto, que exhibirán el Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable y se les devolverá el poder sino causasen efecto sus proposiciones; pero en caso afirmativo se unirá á lo actuado el instru-

mento público referido. La falta de concurrencia al acto de la subasta por el autor de una proposición ó de su apoderado, no será un obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias, si resultase la mas ventajosa.

6.ª El remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Excmo. Sr. Capitan general de estas Islas.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su compromiso en el caso de que no mereciera la superior aprobación.

Manila 9 de Diciembre de 1869.—*Ramon Marraci.*—El Secretario, *Tomás Cerrada.*

### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. .... vecino de ..... provincia de ..... enterado del pliego de condiciones bajo el cual se saca á pública subasta el suministro de varios artículos de combustible y alumbrado para el suministro de las fuerzas del Ejército en esta plaza y la de Cavite, por el término de dos años, se comprometo á hacerse cargo de este servicio á los precios siguientes:

- Escudos, Mil. ....
- Aceite de coco con el correspondiente tinsin y mechas, litros, ..... á tantos escudos ó milésimos, en letra.
- Leña quintal métrico, ..... á tantos milésimos, en letra.
- Velas de esperma de las de seis en libra, el kilogramo, ..... tantos escudos ó milésimos, en letra, .....
- Escobas, una, ..... tantos milésimos, en letra, .....

Obligando al cumplimiento de esta proposición mis bienes habidos y por haber, acompañando documento justificativo del depósito de  
Fecha y firma del proponente. 0

### ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

El bergantín-goleta n.º 3 *Madrileño* para el martes 14 del presente con destino á Surigao y Balabac, en vez de Davao, como estaba avisado; según aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 10 de Diciembre de 1869.—*Hazañas.*

La barca española *Marta Rosario* saldrá el miércoles 15 del corriente con destino al puerto de Hong-Kong, según aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 10 de Diciembre de 1869.—*Hazañas.*

Los bergantines-goletas *Peñafrancia* y *Soledad* (a) *Mariña*, saldrán el martes 14 del actual entre 4 y 5 de su tarde, el 1.º para Antiqué y el 2.º para Capiz, y el bergantín español *Villa de Rivadavia*, el miércoles 15 del mismo á las 9 de su mañana para Hong-Kong, según aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 11 de Diciembre de 1869.—*Hazañas.*

### ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.

De orden Superior, el 12.º sorteo extraordinario de la Real Lotería, tendrá lugar en los estrados de la Administración Central de Rentas Estancadas, sita en la Isla de Romero del pueblo de Santa Cruz, á las nueve en punto de la mañana del día 20 del corriente.

Manila 1.º de Diciembre de 1869.—*Escalera.*

*Don Joaquin Beneyto, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Cavite.*

Ignorándose el paradero del Administrador de Hacienda pública que fué de esta provincia D. Emeterio Bray, Interventor D. Juan José Ozores, y Almacenero D. Mariano de Basterrechea, por la presente se les cita, llama y emplaza para que en el término de tercero día se presenten en la Administración de la referida provincia, por sí ó por medio de apoderado, que de no hacerlo se les parará los perjuicios que hubiere lugar.

Cavite 9 de Diciembre de 1869.—*Joaquin Beneyto.* 4



**ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE INSTRUCCION PRIMARIA.**

Conforme á lo que dispone el artículo 25 del Reglamento de la Escuela Normal, los días 7 y 8 de Enero próximo, se tendrán exámenes en este Colegio para los que quisieren obtener el título de Ayudantes de Maestro, con los demas privilegios que dicho Reglamento les concede, á fin de que puedan los agraciados regentar Escuelas públicas de Instrucción primaria.

Las condiciones que para esto se requieren son las que señala el artículo 20 del citado Reglamento, conviene saber:

- 1.º Ser natural de los dominios españoles.
- 2.º Justificar buena conducta moral y religiosa.
- 3.º Tener 20 años cumplidos, lo que se deberá justificar con la fe de bautismo, que deberán presentar los aspirantes.

Segun el artículo 21 del mismo Reglamento, no podrán ejercer el Magisterio ni como Maestros ni como Ayudantes:

- 1.º Los que padezcan enfermedad contagiosa ó tengan defecto que los imposibilite para la enseñanza.
- 2.º Los que hubieren sido condenados á penas aflictivas ó estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.

Los exámenes versarán sobre las materias que establece el artículo 4.º del Reglamento de la Escuela Normal; particularmente lectura, escritura, gramática castellana, aritmética, principios de geometría, id. de geografía, moral y doctrina cristiana.

Las solicitudes deberán presentarse en esta Escuela Normal ocho días antes de los referidos exámenes.

Manila 9 de Diciembre de 1869.—Alejandro Sanz.

**INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.**

Debiendo subastarse el suministro de carne fresca diaria para los confinados de la Comandancia de esta plaza y su hospital en el próximo año de 1870, se avisa al público á fin de que el que guste, pueda presentar sus proposiciones que serán precio de la arroba, forma en que han de entregarse las que diariamente precisen, es decir, si en el mercado público, traídas al cuartel del presidio, ó en casa del abastecedor, y cantidad que se deposita en caja para responder al contrato, que no bajará de 100 escudos; en inteligencia que el remate tendrá lugar en esta Inspeccion ante la Junta económica el día 15 próximo á las nueve y media de la mañana, hasta cuya hora se recibirán las proposiciones por escrito, y abiertas que estas sean, habrá una puja de diez minutos, en los que podrán hacerse por los licitadores las mejoras de condiciones que se quieran, pasados los cuales, se adjudicará la contrata al mejor postor.

Manila 5 de Diciembre de 1869.—El Coronel Teniente Coronel Inspector, R. de Careaga.

**SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.**

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de encierro de animales en el pueblo de Bato, de la provincia de Camarines Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento veinte escudos anuales, ó sean trescientos sesenta escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 18 de Diciembre próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 20 de Noviembre de 1869.—Félix Dujua.

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arbitrio de encierro de animales en el pueblo de Bato, de la provincia de Camarines Sur.**

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba mencionado, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento veinte escudos anuales, ó sean trescientos sesenta escudos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de diez y ocho escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta

tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia, el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna; aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.» Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que esté forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de veinte escudos que se le exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los veinte escudos de multa, la segunda falta será castigada con doscientos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadorescillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva toda la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. Será obligacion del contratista construir tres corrales suficientes en donde se resguardarán los animales carabaos y caballos que lleven los concurrentes con la debida separacion, uno para los carabaos, otro para los caballos potros y otro para las yeguas, y se custodiara cada corral por uno de los encargados del contratista durante las horas en que se introduzcan dichos animales.

15. En cada corral es obligacion del contratista construir cama, rines suficientes, á fin de que los animales no sufran fuerte solazomayormente los carabaos.

16. Los dos corrales ó cercos destinados para los caballos deberán estar en buen estado ó bien terraplenados con hormigon, para evitar el fango en tiempo de lluvias.

17. El contratista librará papeletas al dueño de los animales que se resguarden en dichos corrales, en la que constará la clase de animal ó animales con las marcas, para evitar cuestiones que suelen acontecer.

18. El contratista podrá nombrar los individuos que considere necesarios para poder cuadyubar al ejercicio de sus funciones; pero dichos individuos no serán exceptuados del pago del tributo ni de servicios personales, aunque tengan título de la Superintendencia de estos ramos.

19. El asentista cobrará por derechos dos cuartos, ó sean veinticinco milésimos por cada animal.

20. No estando permitido que los animales se amarran y detengan en las calles, procurará que los lleven á los corrales destinados al efecto y no permitirá que se recojan en otros corrales que no sean del arriendo, exceptuándose los de algunos parientes ó amigos que no hayan llevado carga al mercado. Para el cumplimiento de esta prohibicion le auxiliará la justicia del pueblo.



21. Todos los dias de mercado, despues de cerrado este, limpiará el frente de los corrales y no permitirán que se hagan hogueras tanto en el corral como en las inmediaciones, para evitar incendios.

22. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar a este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, a fin de que nadie alegue ignorancia.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

24. Sin perjuicio de obligarse a la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista a las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que a su derecho convenga.

25. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si asi conviniese a sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

26. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos, para solicitar y obtener los respectivos títulos.

27. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, asi como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

28. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse, por duplicado, el plano de la situacion de la finca ó fincas que se hipoteca como fianza.

29. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 14 de Noviembre de 1869.—Pedro Orozco Riera.

MODELO DE PROPOSICION.  
Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. ... vecino de ... ofrece tomar a su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de encierro de animales en el pueblo de Bato, de la provincia de Camarines Sur, por la cantidad de ... escudos (E. . .) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º ... de la Gaceta del dia ... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la ... la cantidad de diez y ocho escudos.

Es copia.—Dujua. (Fecha y firma.)

Binondo 3 de Diciembre de 1869.—Felix Dujua.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará por segunda vez a pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Laguna, bajo el tipo ascendente de siete mil setecientos diez escudos anuales, ó sean veintitres mil ciento treinta escudos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta oficial n.º 297, correspondiente al dia 26 de Octubre último. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 23 del presente mes, a las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 3 de Diciembre de 1869.—Felix Dujua.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Excmo. Sr. Intendente general, se anuncia al público que el dia ocho de Enero próximo, a las 12 de su mañana, tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general la subasta de la contrata de conduccion de efectos estancados desde el pueblo de Pagsanjan, de la provincia de la Laguna, a la Administracion de Tayabas, bajo el tipo en progresion descendente de quinientos noventa milésimos de escudo por cada arroba de tabaco, cigarrillos y pólvora, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuacion, cuyo original desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaria, situada en la calle de S. Jacinto no.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 11 de Diciembre de 1869.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion Central para contratar la conduccion de tabaco, pólvora y efectos timbrados, desde el pueblo de Pagsanjan, de la provincia de la Laguna, a la Administracion de Tayabas, redactado con arreglo a la instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.ª La Hacienda contratará la conduccion desde la Administracion de Hacienda pública de la provincia de la Laguna, situada en Pagsanjan, a la Administracion de Tayabas, de todo el tabaco elaborado, cigarrillos, pólvora y efectos timbrados que necesite la espresada Subalterna para el consumo público.

2.ª Servirá de tipo para abrir postura en progresion descendente la cantidad de quinientos noventa milésimos de escudo por cada arroba de tabaco, cigarrillos y pólvora.

3.ª Los espresados efectos serán entregados al contratista a su entera satisfaccion en los Almacenes de la referida Subalterna, y con anticipacion de veinticuatro horas se avisará al mismo el dia en que haya de efectuarse alguna remesa.

4.ª Los fletes que devenguen las conducciones serán satisfechos por la Administracion de Hacienda pública de Tayabas tan luego queden entregados los efectos de la espresada dependencia, en los términos que se consignan en las siguientes condiciones.

5.ª La subasta de este servicio se verificará simultáneamente ante la Junta de Reales Almonedas y las Subalternas de Tayabas y la Laguna el dia y hora que tenga a bien designar la Intendencia general de Hacienda.

6.ª El término de esta contrata será el de tres años, que empezarán a contarse desde la fecha en que se comunique al contratista la aprobacion del remate a su favor.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

7.ª El Contratista se obligará a conducir desde el pueblo de Pagsanjan, en la Laguna, al de Lucban, en Tayabas, todo el tabaco y pólvora que esta última necesite, bajo la condicion precisa de conducir gratis los efectos timbrados que fuere necesario remesar.

8.ª A los diez dias, contados desde la fecha en que por la Administracion de Tayabas se le avise al contratista alguna remesa, deberá este verificarla dentro de los referidos diez dias en tiempo bueno, y de quince cuando el tiempo no fuese bonancible.

9.ª Si en los plazos arriba citados no hiciere la conduccion a la Administracion de Tayabas, procederá a contratarla con cualquier otra persona particular, pagando el contratista la diferencia del flete que resultase y demás gastos que se ocasionen.

10.ª El contratista no responderá de las faltas que en calidad ó cantidad se notaren en los cajones de tabaco, siempre que los entregue en el mismo buen estado y cerrados que los recibió en Pagsanjan.

11.ª Conducirá gratis desde la Administracion de Tayabas al pueblo de Pagsanjan todo el tabaco de contrabando y el elaborado inespensible que le entregue aquel Administrador, asi como tambien los caudales que procedentes de aquella Administracion sea necesario conducir al referido Pagsanjan.

12.ª Si aconteciere que la Renta no pueda renovar esta contrata antes de la conclusion del tiempo prefijado en la condicion 6.ª, el contratista se obligará a continuar con ella bajo estas condiciones por seis meses mas interin se realiza otra subasta con sujecion a las que se estipulen.

13.ª El rematante prestará a satisfaccion de la Intendencia una fianza de tres mil escudos, que hará efectiva por uno de los tres medios siguientes: 1.º en metálico en la Caja de Depósitos; 2.º en bienes raíces rústicos ó urbanos libres de todo gravamen por el doble valor del que se exige en garantia; y 3.º con fiadores abonados y de conocido arraigo.

14.ª En los casos de incumplimiento por parte del contratista a las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura y lo mismo si impidiere que esta tenga efecto en el término señalado, se tendrá por rescindido el contrato, a perjuicio del rematante. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio; todo con sujecion a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

15.ª Las multas y demás indemnizaciones a que dire lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente por la Administracion general del ramo sobre las sumas que deba percibir; las consignadas para garantir su compromiso y sobre los demás bienes que a él y sus fiadores pertenecieren, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa, segun los artículos 9 y 10 del antes citado Real decreto.

16.ª Los gastos de remate, otorgamiento de la escritura pública, una primera copia que se ha de facilitar a la Hacienda y demás que devengue este expediente, serán de cuenta del rematante.

17.ª Si el contratista residiese en provincias, se obligará a tener en la de Tayabas un apoderado instruido competentemente con quien se entienda esta Administracion general en todo lo que concierne a su contrata y para los casos de responsabilidad sobre la misma.

18.ª Si aconteciere que el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes lo representen, estarán obligados a continuar el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas: si el fallecimiento del contratista ocurriese sin testar, la Hacienda continuará el servicio por Administracion a cuenta y riesgo de la fianza prestada y de los bienes que dejare hasta que los herederos que resultaren lo prosigan.

19.ª Esta subasta tendrá lugar en la forma que estableció la instruccion aprobada para esta clase de servicios en Real orden de 25 de Agosto de 1858.

20.ª Si terminado el plazo señalado en la condicion 3.ª no hubiese aun procedido el contratista al recibo de los efectos, se contratará la conduccion de ellos en los términos que convengan, siendo de cuenta de este el importe total del flete y demás gastos que ocasiona la remesa.

21.ª Sin un motivo forzoso, que se hará constar como corresponde, no podrán los efectos detenerse en ninguno de los puntos de su tránsito; en la inteligencia de que si por esta causa sufriesen alguna avería, los pagará el contratista a precio de estanco, sin perjuicio de la multa en que incurrirá por el retardo sufrido aun sin ocurrir perjuicio ó avería.

22.ª El contratista deberá conducir por completo los efectos que se espresen en cada guía que le sea entregada por la Administracion de Pagsanjan, pues de lo contrario los Almacenes de la de Tayabas no se darán por recibidos de los que en pequeñas cantidades se entreguen y el importe de los fletes de estos no será de abono hasta tanto no se verifique la total introduccion de los espresados efectos en aquellos, incurriendo por esta falta de exactitud en una multa, que no bajará de cincuenta escudos, ni podrá exceder de doscientos, la cual se hará efectiva en los términos que dispone el artículo diez del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.



PREVENCIONES GENERALES.

23. Para entrar en licitacion se requiere como circunstancia de rigor haber constituido en la Caja de Depósitos la cantidad de trescientos escudos. En la Laguna y Tayabas el espresado depósito tendrá lugar en la Caja de las Administraciones de H. P.

24. La calidad de chino, mestizo o extranjero domiciliado no es cloye el derecho de licitar.

25. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones, firmadas, en pliegos cerrados, bajo la fórmula precisa que se designa al final de este pliego, sin cuyo requisito no serán admitidas, indicándose en el sobre la correspondiente asignación personal.

26. Al pliego cerrado deberán acompañar el documento que acredite el depósito de que habla la condicion 23.

27. No se admitirá proposicion alguna que altere o modifique el presente pliego de condiciones, a no ser la del tipo, que es el objeto de la subasta.

28. Quedan advertidos los licitadores, y en su caso el contratista, que si por convenir al servicio se rescindiese el contrato, la rescision se acordará con las indemnizaciones a que hubiere lugar con arreglo a las leyes.

Manila 16 de Noviembre de 1869.—El Administrador Central, Escalera.—El 2.º Cefe Interventor, Manuel de Obes.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don N. N. enterado de las condiciones bajo las cuales contratará la Hacienda el servicio de conducciones de efectos estancados desde la Administracion de Hacienda pública de la provincia de la Laguna a la de Tayabas, y habiendo constituido segun el documento que acompaña el depósito que exige la condicion 23 para poder tomar parte en la licitacion, ofrece tomar a su cargo el espresado servicio en la cantidad de (en número y letra) por la conduccion de cada arroba de tabaco y pólvora, aceptando las demas condiciones que se estipulan.

Fecha y firma del interesado,

Es copia.—Regent.

Por decreto del Excmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 23 del actual a las 12 de su mañana, tendrá lugar en los Estrados de la Intendencia general la subasta del arriendo por tres años del juego de gallos del distrito de Morong, bajo el tipo en progresion ascendente de seis mil ochocientos cuarenta escudos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de S. Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 10 de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Regent.

Por decreto del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda pública, se avisa al público que el día veintitres del actual, tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, la subasta de la contrata de conduccion desde los Almacenes del ramo de esta Capital a los de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion descendente de cuatrocientos milésimos de escudo por cada arroba de tabaco, cigarrillos y pólvora, y con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta n.º 286 correspondiente al quince de Octubre último. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 4.º de Diciembre de 1869.—Francisco Regent.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Gonzalo Muller, Alcalde mayor interino y Juez de primera instancia del distrito de Quiapo de esta Capital, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Igmidio Landicho, indio, natural y vecino de Pasig, soltero, labrador, de treinta y tres años de edad, de estatura baja, cuerpo delgado, pelo y cejas negros, color triguero, nariz chata, boca regular, poca barba, carredonda, y a su flador Benedicto Sumulong, indio, soltero, natural y residente de Pasig, para que por el término de treinta dias, contados desde la fecha, se presenten en este Juzgado o en la cárcel pública para diligencia de justicia en la causa n.º 2256 que se sigue en este mismo Juzgado contra el primero por violacion, aperebido el primero de ser declarado rebelde y contumaz, y con el segundo de pararle los perjuicios que en justicia hubiere lugar, si así no lo hagan.

Dado en Sta. Cruz 6 de Diciembre de 1869.—Gonzalo Muller.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, se cita, llama y emplaza al procesado Tomás Manajan, para que dentro del término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presente en esta Alcaldía o en las cárceles de esta provincia para ser notificado de la sentencia recaída en la causa n.º 2674 que contra el mismo se instruye por robo, heridas y muerte, aperebido que de no hacerlo le parará los perjuicios que en justicia hubiere lugar.

Santa Cruz 9 de Diciembre de 1869.—Luis Perez de Tagle.

Don José Fernandez de Cañete, Alcalde mayor en propiedad del Distrito de Binondo, Juez de primera instancia del mismo, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones el presente Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Agustin Tan-Pongco, chino cristiano, natural de Danua, Imperio de China, soltero, mayor de edad, residente en la calle de San Jacinto, de este arrabal de Binondo, maestro carpintero, empadronado en la Administracion pública de esta provincia bajo el n.º 6976, para que por el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado o en la cárcel pública de esta provincia a responder los cargos que le resulta en la causa n.º 3404 que contra el mismo se instruye por infidelidad en la custodia de presos, pues de hacerlo así se le oír y guardará justicia y en caso contrario seguirá sustanciando la espresada causa en su ausencia y rebeldía, parándole además los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Binondo 9 de Diciembre de 1869.—José F. de Cañete.—Por mandado de su Sría., Félix Dujua.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, recaída en cumplimiento de la carta orden de la Excmo. Audiencia de fecha tres de Noviembre del mes próximo pasado, referente al cobro de costas, se cita y emplaza a Juana Noriega, para que dentro de nueve dias, se presente en dicho Juzgado y en la Escribanía del que suscribe, aperebido de pararle el perjuicio que hubiere lugar en caso contrario.

Binondo y Escribanía de mi cargo 7 de Diciembre de 1869.—Félix Dujua.

Don Narciso Espinosa de los Monteros, Alcalde mayor en comision del distrito de Tondo y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Dalmacio Francisco, mestizo sangley, natural y vecino del pueblo de Tambobon, soltero, de veintiseis años de edad, de oficio mediquillo, y empadronado que ha sido en el barangay de D. Gregorio Apostol, reo de la causa n.º 88 por hurto, para que por término de treinta dias, contados desde la aparicion de este edicto en la Gaceta oficial, comparezca en este Juzgado para ser notificado de la sentencia dictada en dicha causa, aperebido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Tondo 9 de Diciembre de 1869.—V.º B.º—Narciso Espinosa.—Por mandado de su Sría. Agapito Layog.

Don Narciso Espinosa de los Monteros, Alcalde mayor en comision del distrito de Tondo, Juez de primera instancia de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Potenciano Mariano, indio, soltero, de veintisiete años de edad, de oficio pescador, natural y vecino del pueblo de Pineda, de esta provincia, y empadronado en el barangay n.º 45 a cargo de D. José Cipri Cruz, procesado en la causa n.º 408 por resistencia a la autoridad, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion en la Gaceta oficial del presente edicto, comparezca en este Juzgado o en las cárceles de esta provincia a contestar a los cargos que resultan contra él en la indicada causa, aperebido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que hubiere lugar, sustanciándose a la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Tondo a 7 de Diciembre de 1869.—Narciso Espinosa.—Por mandado de su Sría., Rafael Leon.—Agapito Layog.

Don José Maria Martos, Alcalde mayor en propiedad de la provincia de Bulacan, Juez de primera instancia de la misma, que de estar en actual ejercicio yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente nombrado Joaquin, del barrio de Marungco del pueblo de Angat, de treinta años de edad poco mas o menos, de estatura como ocho palmos, cuerpo delgado, color moreno, nariz alta, pelo, cejas y ojos negros, sin barba, para que dentro del término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado o en las cárceles de esta provincia a contestar a los cargos que contra el mismo resulta en la causa n.º 2749 por uso de armas y reunion sospechosa, aperebido que de no hacerlo dentro de dicho término se sustanciará y terminará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en la Alcaldía mayor de Bulacan, 6 de Diciembre de 1869.—José Martos.—Por mandado de su Sría. Cecilio M. Orad.

Don Francisco Godinez y Estéban, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampanga, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Eusebio Quiambao, vecino de Arayat, casado con Francisca Banting, de oficio cochero, y reo de la causa n.º 2437 que se instruye en este Juzgado contra el mismo y otros por hurto, para que por el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este dicho Juzgado o en las cárceles de esta misma provincia a contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan de la espresada causa; en la inteligencia que si así lo hiciere le oír y administraré justicia y de lo contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la Villa de Bacolor a tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Godinez.—Por mandado de su Sría., Manuel Leon.